



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-36/2020

PARTE ACTORA: ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE Y OTRAS PERSONAS, EN EL CARÁCTER DE CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil veinte².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **sobreseer** la demanda en la parte conducente y **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión	Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Paola Pérez Bravo Lanz y Rosario Flores Reyes.

² En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora personas consejeras	o Isabel Guadarrama Bustamante, Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Pérez Rodríguez como personas consejeras del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Partido	Partido Encuentro Social de Morelos
Resolución impugnada reclamada	o Resolución dictada en el expediente TEEM/JE/02/2020-1 y su Acumulado TEEM/JE/05/2020-1 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local responsable	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De la narración hecha por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente indicado al rubro, se advierten los siguientes:

I. Actuación de la Comisión. El seis de enero la Comisión aprobó, en sesión extraordinaria, instruir al Secretario Ejecutivo y a la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento, ambas personas del Instituto local *“... que en un término de 72 horas, se realizara el depósito de las prerrogativas correspondientes al 6% por representación política, de los meses de enero a junio del año 2019, al Partido Encuentro Social de Morelos”*.

II. Juicios locales



1. TEEM/JE/02/2020-1. En contra de lo anterior, el quince de enero, Ana Isabel León Trueba³ presentó demanda de juicio electoral competencia del Tribunal local con la que, previos los trámites correspondientes, se integró el expediente señalado.

Dentro de la instrucción del juicio local, el Magistrado encargado requirió a las personas Consejeras Electorales integrantes de la Comisión, la remisión del informe justificativo, así como la documentación relacionada con el acto entonces controvertido.

2. TEEM/JE/05/2020-1. En atención a dicho requerimiento, las personas integrantes de la Comisión remitieron el informe justificativo y simultáneamente demandaron en “*vía reconvencional*” a Ana Isabel León Trueba⁴, por la supuesta omisión de dar cumplimiento al acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal realizó la distribución del financiamiento público a los partidos políticos locales por actividades de representación política para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Ante tales hechos, el veintiuno de febrero, el pleno del Tribunal local ordenó reencauzar a juicio electoral de su conocimiento la demanda interpuesta por quienes integran la Comisión (al rendir su informe justificativo), registrándolo con la clave de expediente TEEM/JE/05/2020-1.

3. Resolución reclamada. El siete de agosto siguiente, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los señalados juicios y revocó la actuación de la Comisión; por otra parte, sobreseyó el medio de defensa presentado por las personas consejeras porque no existía

³ En el carácter que tenía en ese entonces de consejera presidenta del Instituto Local.

⁴ En el carácter que tenía en ese entonces de consejera presidenta del Instituto Local.

una afectación a su interés jurídico y dejó a salvo sus derechos para que acudieran a las instancias que estimaran competentes sobre la conducta atribuida a Ana Isabel León Trueba.

III. Juicio electoral federal

1. Demanda. En contra de la sentencia referida, el catorce de agosto, Isabel Guadarrama Bustamante, Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Pérez Rodríguez (en su carácter de personas consejeras electorales e integrantes de la Comisión), promovieron demanda de juicio electoral ante el Tribunal responsable, quien lo remitió a este órgano jurisdiccional.

2. Turno y radicación. Recibido el escrito y demás constancias correspondientes, el veintiuno de agosto el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio electoral de clave **SCM-JE-36/2020** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, el Magistrado instructor ordenó radicar el juicio en la Ponencia a su cargo.

3. Consulta de competencia. Mediante acuerdo plenario de veintiséis de agosto, este órgano jurisdiccional determinó consultar a la Sala Superior la competencia para conocer del presente asunto, quien radicó el medio de impugnación con la clave **SUP-JE-60/2020**.

El nueve de septiembre la Sala Superior la resolvió, en el sentido de que la competencia para conocer de la controversia correspondía a esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-36/2020

4. Instrucción. Por proveído de veintiuno de septiembre, el Magistrado instructor tuvo por recibida la resolución emitida por la Sala Superior y demás documentación relacionada con el medio de impugnación; el diecinueve de octubre se admitió a trámite la demanda y el dieciocho de diciembre se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido para controvertir una resolución del Tribunal local, relacionado con las actuaciones de personas que en su momento integraron el Consejo Estatal respecto de la distribución del financiamiento público local del Partido; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, al resolver el **SUP-JE-60/2020** y su acumulado que se formara con motivo de la consulta de competencia que le hiciera esta Sala Regional sobre la presente controversia, determinó que conforme al artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación en que se controviertan actos y/o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales.

De igual forma la Sala Superior puntualizó que, de acuerdo con los artículos 83 párrafo 1 inciso b) y 87 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, será competente para conocer de los medios de impugnación, la Sala Regional con jurisdicción en el ámbito territorial en el que se haya cometido la violación reclamada.

Asimismo, señaló que en el Acuerdo General 7/2017⁶, delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Acuerdo que se encuentra visible para su consulta en la dirección electrónica oficial: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5501253&fecha=13/10/2017



políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos políticos con registro local.

Por lo anterior, según la Sala Superior, de conformidad con la legislación aplicable y los criterios por ella establecidos, es que los asuntos relacionados con el financiamiento público local, o que involucren únicamente a partidos políticos estatales, son competencia de las Salas Regionales.

De ahí que este órgano colegiado sea el competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Para una mejor comprensión del asunto, se estima pertinente insertar los principales argumentos de la resolución materia de controversia y de la demanda que presentó la parte actora ante esta instancia:

I. Consideraciones de la Resolución impugnada.

Como ha quedado señalado en los antecedentes de esta sentencia, la resolución ahora impugnada dio respuesta a dos diversos medios de impugnación, de manera acumulada:

TEEM/JE/02/2020-1. Interpuesto por Ana Isabel León Trueba -en el carácter que tenía en ese entonces de consejera presidenta del Instituto Local- para controvertir lo resuelto por la Comisión, órgano que instruyó al Secretario Ejecutivo y a la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento, ambas personas del Instituto local *“...que en un término de 72 horas, se realizara el depósito de las*

prerrogativas correspondientes al 6% por representación política, de los meses de enero a junio del año 2019, al Partido Encuentro Social de Morelos”.

TEEM/JE/05/2020-1. Interpuesto por la parte actora, quienes por la vía de la reconvención, demandaron a Ana Isabel León Trueba -en el carácter referido-, por la supuesta omisión de dar cumplimiento al acuerdo mediante el cual el Consejo realizó la distribución del financiamiento público a los partidos políticos locales por actividades de representación política para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Al dictar la Resolución impugnada, el Tribunal responsable dividió para su estudio los agravios hechos valer tanto por Ana Isabel León Trueba, como por la parte actora.

1. Juicio Electoral TEEM/JE/02/2020-1.

Respecto de los motivos de queja de Ana Isabel León Trueba, el Tribunal local determinó estudiar los siguientes agravios:

- La contravención del principio de legalidad rector de la función electoral, así como del derecho fundamental de integrar autoridades electorales, en su modalidad de desempeño del cargo público, derivado de la transgresión de la esfera competencial de Ana Isabel León Trueba -quien en ese entonces era la consejera presidenta del Instituto Local- por parte de quienes integran la Comisión.

Lo anterior, con motivo de la instrucción de dicho órgano colegiado, tanto al Secretario Ejecutivo como a la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento, ambas



personas del Instituto local a fin de que, dentro de un plazo de setenta y dos horas, se hiciera el depósito de las prerrogativas por actividades de representación política al Partido, correspondientes al periodo comprendido de enero a junio de dos mil diecinueve.

- La vulneración del principio rector de la función electoral de profesionalismo contenido en el Código de Ética del Instituto local, atendiendo a que quienes integran la Comisión ejercieron una facultad (la contenida en el artículo 79 fracción III del Código local), que se encuentra atribuida a la persona consejera del Instituto Local que ostente la presidencia del Consejo Estatal.

Por lo que estimó que ampliaron de manera indebida su campo competencial.

Así, el Tribunal local determinó que la pretensión de Ana Isabel León Trueba era la nulidad del acto administrativo consistente en la instrucción que la Comisión ordenó realizar al Secretario Ejecutivo y a la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento, ambos cargos del Instituto local.

En términos de lo anterior, el Tribunal local consideró que la pretensión de Ana Isabel León Trueba se sustentaba en que se violentó su derecho a integrar autoridades electorales, en su modalidad de desempeño del cargo público, así como los diversos principios constitucionales rectores de la función electoral de profesionalismo y legalidad.

Lo anterior, en virtud de que se transgredía la atribución concedida en el artículo 79 fracción III del Código local, consistente en la facultad de ejecutar el presupuesto asignado al Instituto local.

En este punto, debe destacarse que el Tribunal local requirió a las personas integrantes de la Comisión, para que, **en su calidad de autoridad responsable**, remitieran el informe circunstanciado junto con la documentación relativa al acto reclamado por Ana Isabel León Trueba.

Respecto de este medio de impugnación, el Tribunal responsable resolvió que fueron incorrectas las actuaciones de la Comisión, pues contrario a lo sostenido, sus integrantes no tenían la facultad administrativa para ordenar el acto que reclamó Ana Isabel León Trueba (la orden tanto al Secretario Ejecutivo como a la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento, ambas personas del Instituto local a fin de que realizaran el depósito de las prerrogativas por actividades de representación política al Partido, correspondientes al periodo de enero a junio de dos mil diecinueve).

El Tribunal responsable consideró que se trataba de una facultad, contenida en el artículo 79 fracción III del Código local, que se encuentra concedida de manera específica a la persona consejera del Instituto Local que ostente la presidencia del Consejo Estatal.

En ese contexto, señaló que el artículo 78 fracción XL del Código local le concede al Consejo Estatal la atribución de vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones político electorales que establecen las legislaciones federal y estatal en materia electoral.



Por lo que, si las personas integrantes de la Comisión consideraban que Ana Isabel León Trueba se encontraba incumpliendo con la obligación de ejercer la facultad que le concede el artículo citado en el párrafo que antecede, estaban en aptitud de utilizar sus atribuciones de vigilancia para actuar conforme a Derecho, **pero no para ordenar, a través de la Comisión, que se entregara el depósito controvertido.**

Para sustentar tal afirmación, el Tribunal responsable razonó que **del contenido del artículo 91 fracciones I, II y III del Código local** tampoco se advertía que las personas integrantes de la Comisión tuvieran la facultad de ejercer las partidas presupuestales relativas a actividades de representación política de los partidos políticos estatales.

Ello, debido a que lo referente a la distribución de los gastos de representación política, no constituye un proyecto o programa que deba desarrollar la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, sino una atribución que, en términos del artículo 78 fracción XX del Código local se encuentra concedida al Consejo Estatal, en su carácter de máximo órgano de deliberación y de decisión del Instituto local.

En términos de lo anterior, el Tribunal responsable resolvió que si la Comisión, **en su carácter de autoridad responsable**, emitió el acto reclamado sin tener facultades para ello, se había extralimitado en sus atribuciones, por lo que el acto reclamado adolecía de un vicio de incompetencia por razón de la materia.

Por ello, revocó el acuerdo combatido, declarando su nulidad lisa y llana.

Debe destacarse que las personas que integran la Comisión (parte actora en el presente juicio) tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio electoral TEEM/JE/02/2020-1 promovido por Ana Isabel León Trueba.

2. Juicio Electoral TEEM/JE/05/2020-1.

Ahora bien, las personas consejeras integrantes de la Comisión (además de rendir su informe justificativo en el juicio electoral TEEM/JE/02/2020-1), interpusieron escrito de demanda por la vía de la reconvención, señalando como autoridad responsable a Ana Isabel León Trueba -en el carácter que tenía en ese momento de consejera presidenta del instituto local-.

El Pleno del Tribunal responsable determinó reencauzar el escrito de demanda de las personas integrantes de la Comisión y tenerlo como un nuevo medio de impugnación, en la vía de Juicio Electoral (local), asignándole la clave TEEM/JE/05/2020-1⁷.

En la resolución impugnada, la responsable consideró que, en esta nueva demanda (resuelta de manera acumulada), las personas integrantes de la Comisión controvirtieron lo siguiente:

- La omisión de Ana Isabel León Trueba para dar cumplimiento al acuerdo número IMPEPAC/CEE/043/2019, a través del cual el Consejo Estatal realizó la distribución del financiamiento público a los partidos políticos locales por actividades de

⁷ Y lo resolvió de manera acumulada con el juicio electoral TEEM/JE/02/2020-1.



representación política para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Respecto de este nuevo juicio, advirtió que las personas consejeras argumentaron que se violentó en su perjuicio su derecho de integrar autoridades electorales, en su modalidad de desempeño del cargo público, derivado de **la transgresión de las atribuciones que les confieren los artículos 63, 78 fracción XIX y 81 fracciones IV y VI del Código local**, en su carácter de integrantes del Consejo Estatal.

Lo anterior, derivado de la negativa de Ana Isabel León Trueba a ejercer y aplicar el presupuesto del Instituto local, lo que contrariaba a su vez el principio de legalidad, por la falta de aplicación de los diversos dispositivos de la Constitución, la Constitución local y las leyes en la materia.

Con relación a esta demanda, el Tribunal local resolvió lo siguiente:

a) Sobreseimiento parcial.

El Tribunal responsable concluyó que debía sobreseerse parcialmente por falta de interés jurídico, por las razones siguientes:

Por principio, argumentó que la parte actora partió de una premisa incorrecta al considerar que con la alegada omisión de Ana Isabel León Trueba para dar cumplimiento al acuerdo a través del cual el Consejo Estatal realizó la distribución del financiamiento público a los partidos políticos locales, se transgredía su esfera competencial en su carácter de integrantes del Consejo Estatal.

Lo anterior lo estimó así, porque las atribuciones que presuntamente habían sido conculcadas (las consistentes en gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y aprobar anualmente, a propuesta de la Comisión, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto local), no integraban alguna función que fuera parte de su ámbito de competencia.

Lo anterior, en razón de que lo relativo a proveer las prerrogativas, financiamiento y gastos de representación política que les corresponden a los partidos políticos, constituye una potestad privativa del Consejo Estatal, como órgano colegiado, ello de conformidad con el contenido del artículo 78 fracción XX del Código local.

Por tanto, sostuvo que si las personas consejeras no ostentaban a título particular las facultades que el Código local concedía al Consejo Estatal, en su carácter de órgano deliberativo y decisorio de integración colectiva, no podrían verse perjudicadas porque Ana Isabel León Trueba fuera renuente a ordenar que se depositaran al Partido las prerrogativas derivadas de los gastos de representación y por ende, a ejercer el presupuesto asignado al Instituto local.

En este sentido, estimó que la omisión en que afirmaban había incurrido Ana Isabel León Trueba únicamente podría transgredir la esfera competencial del Consejo Estatal, porque dicho órgano de dirección era el responsable directo no solo de determinar y suministrar a los partidos políticos locales dichas prerrogativas sino, además, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en la entidad.



Por lo anterior, el Tribunal responsable consideró que las personas consejeras **no contaban con interés jurídico** para combatir una supuesta transgresión a la esfera competencial de un órgano electoral de integración colegiada como lo es el Consejo Estatal, ya que la materia a tutelar con su resolución únicamente podría versar sobre la obstaculización del desempeño de las atribuciones que la legislación de la materia les otorga.

En consecuencia, en la Resolución impugnada se concluyó que debía sobreseerse el agravio relativo a la transgresión a sus facultades en su calidad de integrantes del Consejo Estatal.

En este punto, es importante destacar que la parte actora no controvierte (ni aún con algún principio de agravio) las razones que dio la autoridad responsable para sobreseer parcialmente su demanda; por lo que dicho apartado debe quedar intocado y seguir rigiendo el sentido del fallo.

b) Estudio de fondo.

Una vez que determinó el sobreseimiento parcial de la demanda, el Tribunal local determinó que analizaría únicamente el concepto de violación en el que las personas consejeras electorales sostenían la conculcación de las facultades que les conceden las fracciones **IV y VI del artículo 81 del Código local**; consistentes en:

- vigilar y supervisar el buen funcionamiento operativo, administrativo y presupuestal, y
- cumplir y velar por el cumplimiento de los fines y acuerdos del Instituto local.

Así, el Tribunal local calificó como infundados tales agravios, ello debido a que consideró que las atribuciones que supuestamente habían sido vulneradas requerían de una acción idónea para ser obstaculizadas en su ejercicio.

Por tanto, consideró que la falta de aplicación de las partidas relacionadas con las actividades de representación política, no podían configurar un obstáculo en sus funciones, porque las personas consejeras no se vieron limitados por algún impedimento externo para valerse de sus atribuciones de control o de vigilancia que les concedía el Código local.

En ese mismo sentido, estimó que la omisión reclamada tampoco constituía un obstáculo para que las personas consejeras estuvieran en la posibilidad de interponer una queja o denuncia ante las autoridades competentes para que se iniciara el procedimiento de remoción de Consejerías Electorales, contemplado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por incumplimiento injustificado de las atribuciones que le concede la legislación de la materia.

II. Resumen de agravios de la demanda presentada ante esta instancia.

La parte actora formula los siguientes agravios en su demanda:

1. Es incorrecto que el Tribunal responsable señalara que es atribución de la persona consejera del Instituto Local que ostente la presidencia del Consejo Estatal el ejercicio del presupuesto de egresos, pues éste se aprueba por dicho consejo.



2. El Tribunal responsable minimizó las atribuciones que como titulares de las Consejerías ostentan, dejándoles en estado de indefensión al establecer que carecen de ellas para instruir que se dé cumplimiento a los acuerdos del Consejo Estatal.
3. El Tribunal local pasó por alto que, conforme al artículo 83 del Código local las comisiones tienen facultades implícitas para actuar en auxilio del Consejo Estatal. Suponer algo distinto los deja en estado de indefensión pues la persona consejera del Instituto Local que ostente la presidencia del Consejo Estatal no está por encima del órgano colegiado.
4. La Resolución impugnada deja en estado de indefensión a la parte actora al dejar a salvo sus derechos y señalar que debían presentar la queja en contra de Ana Isabel León Trueba -en el carácter que tenía en ese entonces de consejera presidenta del Instituto local- en la vía administrativa correspondiente, ya que solicitaron se diera vista al Instituto Nacional Electoral sin embargo, el Tribunal local no se pronunció al respecto.
5. El Tribunal local no valoró la prueba que presentaron como superveniente.
6. El Tribunal responsable no les notificó personalmente el cierre de instrucción.

TERCERO. Sobreseimiento parcial de la demanda presentada ante esta instancia. Debe sobreseerse parcialmente la demanda (respecto de los agravios identificados con los **numerales 1, 2 y 3** de la síntesis presentada en el apartado anterior), porque se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación

de la parte actora para promover el medio de impugnación, prevista en los artículos 9 párrafo 3, y 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

La anterior, acorde a lo establecido por la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior bajo el rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁸.

En el caso, la parte actora fue la **autoridad responsable** en el juicio TEEM-JE-02/2020-1, en el cual resultaron fundados los agravios de Ana Isabel León Trueba y se revocó el acto de la Comisión.

Como se ha señalado con anterioridad, en el mencionado medio de impugnación, el Tribunal local resolvió que fueron incorrectas las actuaciones de la Comisión, pues contrario a lo sostenido, **sus integrantes no tenían la facultad administrativa para ordenar el acto** que reclamó Ana Isabel León Trueba (la orden tanto del Secretario Ejecutivo como a la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento, ambas personas del Instituto local a fin de que realizaran el depósito de las prerrogativas por actividades de representación política al Partido correspondientes al periodo de enero a junio de dos mil diecinueve).

El Tribunal local consideró que se trataba **de una facultad**, contenida en el artículo 79 fracción III del Código local, **que se**

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



encuentra concedida de manera específica quien ocupe la presidencia del Consejo Estatal.

En ese contexto, señaló que el artículo 78 fracción XL del Código local le concede al Consejo Estatal la atribución de vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones político electorales que establecen las legislaciones federal y estatal en materia electoral.

Por lo que, si las personas integrantes de la Comisión consideraban que Ana Isabel León Trueba incumplió con la obligación de ejercer la facultad que le concede el artículo citado en el párrafo que antecede, estaban en aptitud de utilizar sus atribuciones de vigilancia para actuar conforme a Derecho, **más no así para ordenar, a través de la Comisión, que se entregara el depósito controvertido.**

En términos de lo anterior, el Tribunal local resolvió que si la Comisión, **en su carácter de autoridad responsable**, emitió el acto reclamado sin tener facultades para ello, se había extralimitado en sus atribuciones, por lo que el acto reclamado adolecía de un vicio de incompetencia por razón de la materia.

En los agravios referidos, la parte actora ante esta instancia se duelen de lo siguiente:

1. Es incorrecto que el Tribunal local señalara **que es atribución de** la persona consejera del Instituto Local que ostente la presidencia del Consejo Estatal el ejercicio del presupuesto de egresos, pues éste se aprueba por dicho

consejo.

2. El Tribunal local **minimizó las atribuciones que como titulares de las Consejerías ostentan**, dejándoles en estado de indefensión al establecer que carecen de ellas para instruir que se dé cumplimiento a los acuerdos del Consejo Estatal.
3. El Tribunal local pasó por alto que, conforme al artículo 83 del Código local las Comisiones **tienen facultades implícitas** para actuar en auxilio del Consejo Estatal. Suponer algo distinto los deja en estado de indefensión pues la persona consejera del Instituto Local que ostente la presidencia del referido consejo no está por encima del órgano colegiado.

De lo anterior, es evidente que la parte actora, en este grupo de agravios, acude a esta Sala Regional pretendiendo defender la actuación que tuvo como autoridad responsable ante el Tribunal local; pretendiendo cuestionar las conclusiones a las que llegó la responsable respecto a las atribuciones con que cuenta quien ocupe la presidencia del Consejo Estatal y las que confiere el Código local a las consejerías electorales.

Esto es, los argumentos con los que pretenden controvertir la resolución impugnada intentan demostrar que fue legal su actuación al dictar el acto administrativo que fue revocado por el Tribunal local.

Bajo esa tesitura, al acudir a defender sus intereses como autoridad responsable en la instancia previa y según lo establecido en la jurisprudencia 4/2013 invocada, no cuentan con legitimación para promover el medio de impugnación intentado.

Tampoco se actualiza el supuesto de excepción establecido mediante la jurisprudencia de la Sala Superior 30/2016 de rubro



LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁹, consistente en que las autoridades responsables cuentan con legitimación para impugnar resoluciones que afecten su ámbito individual.

Lo anterior es así, pues esto ocurre cuando existen circunstancias en las que los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable se ven afectados en virtud de una vulneración que conlleve la imposición de una carga a título personal.

Sin embargo, en el caso en estudio, la parte actora no señala motivos específicos de disenso a fin de controvertir la afectación que ello traería a su ámbito personal.

Por lo anterior, y en función de lo relatado, esta Sala Regional concluye que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, y en consecuencia procede sobreseer parcialmente la demanda, por lo que hace a los agravios enunciados en los numerales 1, 2 y 3.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que, respecto al resto de la demanda, el escrito reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales del juicio electoral, pues en términos de los

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, estos medios de impugnación se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se precisa el nombre y firma de la parte actora; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora, el diez de agosto, por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del once al catorce del mismo mes.

Por lo que si la demanda se presentó el día del vencimiento, su promoción fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, ya que se trata de personas que acuden a esta instancia, por su propio derecho y en su carácter de personas consejeras electorales del Instituto local, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local la cual estiman vulnera su derecho a ejercer el cargo que ostentan, además de que fungieron como parte actora en el juicio de origen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-36/2020

d) Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, conforme al artículo 137 del Código electoral, las sentencias que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en esa entidad federativa.

QUINTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, respecto de los agravios contenidos en los **numerales 4, 5 y 6** de la síntesis realizada en la presente ejecutoria, esta Sala Regional estima procedente realizar el estudio de fondo.

Lo anterior, porque los mismos están relacionados con la parte de la Resolución impugnada que estudió de fondo de los agravios contenidos en el juicio electoral TEEM/JE/05/2020-1.

I. No se ordenó la vista al Instituto Nacional Electoral que solicitaron.

La parte actora argumenta que la Resolución impugnada la dejó en estado de indefensión porque no dio la vista solicitada al Instituto Nacional Electoral, sobre la omisión atribuida a Ana Isabel León Trueba, sino que dejó a salvo sus derechos para acudir a la vía administrativa correspondiente.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio en virtud de que, dado el sentido de la Resolución impugnada, el Tribunal local determinó que, al no haberse impedido el acceso al cargo de la parte actora, no era procedente dar vista al órgano mencionado porque no tenía elementos, ni una justificación jurídica para hacerlo.

En ese sentido, no asiste razón a la parte actora, pues la responsable sí se pronunció sobre el particular y expresó las razones que estimó resultaban aplicables al caso concreto.

Por otra parte, del análisis del Código local no se advierte que el Tribunal local esté obligado a conceder las vistas que le sean solicitadas, en tanto que ello es una determinación que puede ejercer el órgano resolutor, cuando considere que en autos se encuentran elementos suficientes para estimar que determinada conducta o hechos deben hacerse del conocimiento de una autoridad diversa, lo cual, se insiste, no fue considerado así dado el sentido de la Resolución impugnada.

Por tanto, si el Tribunal local no ordenó las vistas solicitadas, ese actuar no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de la parte actora, al constituir, se insiste, en una facultad que puede ejercer la autoridad en el caso que se justifique el acto de molestia.

Aunado a lo anterior, tal circunstancia no le depara perjuicio alguno porque el Tribunal local dejó a salvo sus derechos para que los pudieran ejercer en la vía administrativa que corresponda.

II. Falta de valoración de la prueba que presentaron con el carácter de superviniente.

La parte actora se duele de que el Tribunal local no se pronunció respecto de la prueba superviniente que ofrecieron.

El agravio también es **infundado** toda vez que, si bien es cierto, el Tribunal local no se pronunció respecto de la prueba superviniente que ofrecieron con ese carácter, también es cierto que si en la



Resolución impugnada no existe un pronunciamiento sobre el particular es porque ésta no fue admitida, lo que se advierte del acuerdo de siete de agosto¹⁰, en el que la Magistratura encargada de la instrucción determinó no aceptar ese medio probatorio al haberse ofrecido con posterioridad al cierre de instrucción¹¹.

Luego, si el Tribunal local no emitió algún juicio de valor en la Resolución impugnada respecto de ese medio de prueba, no se debe a que la misma carezca de exhaustividad, sino a que dicha prueba no fue aceptada para su valoración, en virtud de no haberse presentado en el momento procesal oportuno.

En el caso, el artículo 347 párrafo segundo del Código local establece que en ningún caso se aceptarán pruebas ofrecidas con posterioridad, salvo aquellas de carácter superviniente que se hubieren ofrecido y aportado antes del cierre de la instrucción, lo que en el caso no aconteció.

III. Omisión de la responsable de notificarles el cierre de instrucción.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio en el que afirman que no se les notificó personalmente el cierre de instrucción del juicio local.

Por principio es de señalarse que el artículo 349 del Código local señala que transcurridos los plazos a que se refiere ese ordenamiento legal y mediando o no contestación de las partes o de los terceros interesados, y rendido o no el informe de la autoridad

¹⁰ Consultable a fojas 441 a 444 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Acuerdo de tres de agosto del año en curso, visible a foja 438 del Cuaderno Accesorio Único.

señalada como responsable, una vez desahogadas las pruebas admitidas en el proceso, **se declarará cerrada la instrucción**; enviándose los autos para elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, misma que deberá dictarse en un plazo no mayor de ocho días contados a partir del cierre de la instrucción.

Ahora bien, no se advierte del Código local la obligación del Tribunal local de notificar personalmente el cierre de instrucción.

Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 354 primer párrafo y 349 del Código local, no se desprende que el cierre de instrucción deba notificarse de esa manera.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local solamente está obligado a notificar personalmente aquellas actuaciones que expresamente señale la legislación, sin que se advierta que el cierre de instrucción sea una de ellas.

De ahí lo **infundado** de ese agravio.

En consecuencia, al ser infundados los agravios, lo conducente es **confirmar** la Resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente el juicio**.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-36/2020

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas; e infórmese por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹².

¹² Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.